



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120090015600 – Revisión Interdicción

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, se ordena incorporar el mismo al expediente y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, se dispone correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el termino de traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f61698585566a56453d39883bc5be013b60a6e42e6a506d852ed3611ac71cd

Documento generado en 07/12/2023 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120150022700 – Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado Informe de Rendición de cuentas por parte de la señora RUTH MARÍA GÓMEZ MEDINA, curadora del señor PEDRO GÓMEZ SUÁREZ (Q. E. P. D.), córrase traslado a las señoras Procuradora de Familia, Defensora de Familia y a quienes tengan interés dentro del presente proceso, por el término de tres (03) días, en cumplimiento al artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1573bffc3d48fd4a01267ee8bdb273dc6de521471d9becb07f7e6cc3162cd**

Documento generado en 07/12/2023 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia.

Rad. 54001311000120200007100 LIQ. SOC. CON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En observancia que en la sentencia por la cual se aprobó el trabajo de partición de fecha 16 de mayo de 2023, se incurrió en error aritmético, en el sentido de que en su parte resolutive se dijo que la aprobación de la partición correspondía a los bienes sociales de los señores GLADYS BLANCO y CARLOS MARIO PEREZ ARIAS, siendo lo correcto los señores DORIS CELINA SOTO YANES y FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, como aparece reseñado en la parte motiva.

El Artículo 286 del C.G. P., nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, advertido como se encuentra el error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, es por lo que, con fundamento en la norma antes citada, se procede a la corrección del mismo, en consecuencia, téngase el numeral primero de la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la siguiente manera: "**APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores DORIS CELINA SOTO YANES y FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS**".

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error presentado en la providencia de fecha 16 de mayo de 2023, en lo referente al nombre de las personas respecto de quienes se aprueba el trabajo de partición de los bienes sociales, en consecuencia, el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia queda así:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores DORIS CELINA SOTO YANES y FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **201** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433d167a5b57fb3774eda06501e20b6cab24776190f8f729566405f417a5a208**

Documento generado en 07/12/2023 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120200032400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en relación al escrito presentado por las partes señora KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN identificada con la C.C. No. 1.005.023.830 como representante legal de sus menores hijos G.M.R.V. y K.A.R.V E.G.R. y el demandado señor JORGE ANTONIO RUIZ CONTRERAS identificado con C.C No. 1.090.462.207, donde suscriben acuerdo de pago dentro del presente proceso y solicitan la terminación del mismo y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la parte demandante señora KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN identificada con la C.C. No. 1.005.023.830 manifiesta: "... *solicitar la terminación del proceso, debido al acuerdo de pago sobre la deuda de alimentos pretendida a través de este ejecutivo de alimentos...*" Así mismo, anexa acuerdo de transacción firmado ante notario por las partes.

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En el caso de estudio se advierte que, con el escrito arrimado vía correo electrónico, se anexa documento suscrito ante notaria directamente por la demandante y se informa que efectivamente el demandado quedó a paz y salvo, razón por la cual se acepta la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **201** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE
VILLAMIZAR

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793ab79436c79ad97f28a6f343e6056e8db3c80d7a8bf59aa5b6a25233d91d76**

Documento generado en 07/12/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos Rdo. 54001311000120230044400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de la demandante señora DAYAN ALEJANDRA SUAREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.528.045 de Cúcuta, en el sentido de que se oficie a la policía para la retención del vehículo tipo Motocicleta placa ZJL58E, marca BAJAJ, LINEA BOXER CT 100, téngase en cuenta que, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de la moto con las siguientes características: Marca AUTEKO, modelo BOXER CT 100, de placas ZJL58E, color GRIS GRAFITO, año 2020, serie 9FLA18AZ1LDB84781, motor DUZWJF27248, con licencia de tránsito No. 10028860140 de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LOS PATIOS, de propiedad del demandado señor WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.131.939 expedida en Cúcuta, lo cual fue comunicado mediante oficio al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, de lo cual mediante oficio No. ITTLP-INS-00109, de fecha 9 de octubre de 2022, la referida secretaria dio respuesta de haber inscrito la medida.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del C. G. del P., que, *“cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”*, se ordena librar despacho comisorio al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LOS PATIOS, para la aprehensión y el secuestro de la motocicleta Marca AUTEKO, modelo BOXER CT 100, de placas ZJL58E, color GRIS GRAFITO, año 2020, serie 9FLA18AZ1LDB84781, motor DUZWJF27248 propiedad del señor WILSON ALBEY CASTAÑEDA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1010131939, concediéndole amplias facultades, inclusive la de designar secuestre. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **201** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE

VII I ΔMI7AR

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fb1ae6de7dde2040fcac98eed12e8453204d3d2a9eaca4ed3267e8e77f57df**

Documento generado en 07/12/2023 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230050100 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual el señor **VÍCTOR JULIO CÁCERES MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.709.721, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. **12819648** de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su **ADMISIÓN**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta para que allegue copia auténtica del Acta de inscripción de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. **12819648** del 27 de junio de 1988 y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro.

CONCEDER el Amparo de Pobreza, de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., solicitado bajo la gravedad de juramento por la Demandante.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante al Defensor Público, **DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con C.C. 5.497.534 y T.P. No. 232468 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df27aef2b2636eb05baabee82ce755acc8c1bc9aea35e90e481d318f43961d**

Documento generado en 07/12/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230050600 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor RICARDO PINZÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.149.925.

Sería viable la admisión de la misma, si no se observara que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, no se presenta escrito con los datos requeridos del demandante, nombre, identificación, domicilio ni los de su apoderado si es el caso, no se relatan tampoco los hechos en que se fundamenta, así como tampoco las pretensiones que se persiguen y en general ninguno de los acápite que debe contener la demanda y que se describen en la norma arriba citada, por lo que nos encontramos frente a la presentación de una INEPTA DEMANDA.

A lo demás se suma que se carece de derecho de postulación, pues para realizar el presente tramite requiere actuar a través de apoderado judicial, el cual de debe ser abogado inscrito.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd62a98aaa7aca743ad8407da2a3cf7bcb8164f2cf9f3fa1634e3087dcc1d41**

Documento generado en 07/12/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>